



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que la parte interesada presentó subsanación de la demanda el pasado 23/02/2024, encontrándose dentro del término legal otorgado para tal efecto. Así mismo, doy cuenta que la anterior documentación fue allegada los días: 23/01/2024, 25/01/2024, 31/01/2024 y 01/02/2024. Pasa a despacho de la señora Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 19 de febrero de 2024

LUZ MARINA CARDONA RIVERA

Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO	: INTERLOCUTORIO
PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	: MILADY BUITRAGO ALVAREZ
RADICACIÓN	: 630014003005-2023-00703-00

En virtud de la nota secretarial que antecede y habiendo revisado el expediente, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación de demanda durante el término previsto. Sin embargo, no la subsanó en debida forma por cuanto no se cumplió a cabalidad con el presupuesto señalado en el primer reparo efectuado a través de proveído calendado 22 de enero de 2024, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Si bien, respecto de los Pagarés No A000762040 y No A000741365, se relacionó por cuotas el valor adeudado por la parte demandada desde que incurrió en mora en el pago de las mismas, lo cierto es que no se discriminó de manera concreta que valores corresponden a capital y a intereses de plazo, para efectos de aplicar únicamente sobre el capital los intereses de mora, como quiera que sobre estos últimos no se podría librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios de conformidad a la figura de "anatocismo" contemplada por el Artículo 886 del Código Comercio, en virtud de lo cual consideraba el despacho indispensable la discriminación de los mismos tal y como se le señaló.

En virtud de lo anterior, no es posible que este despacho judicial libere el mandamiento de pago solicitado por la parte actora y en consecuencia de ello se rechaza de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la presente demanda, como quiera que fueron aportados en medio digital contando la parte actora con los originales.



De otra parte, entiéndase atendidas las solicitudes elevadas por la apoderada de la parte actora los días: 23, 25 y 01 de febrero de 2024, como quiera que en el expediente obra constancia que por parte del Centro de Servicios Judiciales se le remitió copia del auto fechado el 22/01/2024 y el link del presente expediente digital los días 23 de enero y el 02 de febrero de 2024 respectivamente.

Finalmente, de conformidad a lo ordenado en el presente proveído no hay lugar a resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora el pasado 31 de enero de 2024.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en virtud de lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la presente demanda, como quiera que fueron aportados en medio digital contando la parte actora con los originales.

TERCERO: Archívese la presente demanda, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Del Pilar Uriza Bustos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb10b2918049eb4b87f20442f71be904f94677b4152d7fa1415fb3acf6a0021**

Documento generado en 19/02/2024 07:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>